

RES. EXENTA D.J. N° 112-479-2018

ROL N° 060-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 18 de julio de 2018.

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 111-181-2017, 111-383-2017, 111-402-2017, y 111-425-2017; la presentación del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** de fecha 9 de agosto de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-181-2017, de fecha 21 de abril de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal a la representante legal de la empresa doña Paula Andrea Riedel Croxatto, con fecha 24 de abril de 2017, en el domicilio registrado por **Fol Agencia de Valores SpA.** ante este Servicio.

**Segundo)** Que, con fecha 8 de mayo del presente año, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones, además de acompañar una serie de documentos.

**Tercero)** Que, con fecha 6 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 111-383-2017, se tuvieron por presentados los descargos, y por acompañados los documentos presentados, abriéndose un término probatorio de 8 días hábiles.

La mencionada resolución fue notificada con fecha 11 de julio de 2017, mediante correo certificado, en el domicilio postal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**

**Cuarto)** Que, con fecha 17 de julio de 2017 la representante legal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** presentó un escrito, mediante el que hace una serie de apreciaciones respecto de los incumplimientos que fundan los cargos administrativos notificados, desarrollando un conjunto de fundamentos de hecho y derecho, y solicitando tenerla por opuesta a los cargos formulados. Además de lo anterior, acompaña nuevos documentos al proceso, ofrece

prueba testimonial, y designa apoderados para su representación en la causa de la referencia.

**Quinto)** Que, con fecha 28 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-402-2017, se tuvieron presentes las alegaciones esgrimidas en su presentación de fecha 17 de julio de 2017, por acompañados los documentos presentados, se fijó día y hora para la rendición de la prueba testimonial solicitada, y por no conferido el poder otorgado, en razón de los argumentos que en dicha resolución fueron esgrimidos.

La resolución exenta indicada fue notificada en el domicilio postal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** con fecha 2 de agosto de 2017.

**Sexto)** Que, con fecha 9 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** realizó presentación al procedimiento sancionatorio, designando como apoderados para la representación en el presente procedimiento infraccional a los señores Rodrigo Delaveau Swett, y don Sebastián Delpiano Torrealba, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Roger de Flor # 2736, comuna de Las Condes.

**Séptimo)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 111-425-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, se tuvo presente la designación de apoderados realizada por el sujeto obligado en los abogados individualizados en el párrafo anterior.

La resolución exenta indicada fue notificada en el domicilio postal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** con fecha 23 de agosto de 2017.

**Octavo)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-181-2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** en sus descargos, como asimismo analizando los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, corresponde indicar lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, numeral IV, párrafos 4 y 5, en cuanto a obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

La Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP, y el motivo de la operación.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016, se estima posible determinar el incumplimiento de la obligación consistente en obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

En la fiscalización in situ realizada el día 25 de octubre de 2016, se solicitó el listado de PEPs identificados por la entidad, ante lo cual el Oficial de Cumplimiento aportó una nómina de 5 personas, junto con el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP), advirtiendo que en 4 casos habían realizado operaciones comerciales por personas que tienen la calidad de PEPs:

RUT	CLIENTE	AÑO DE ENROLAMIENTO	MONTOS DE OPERACIONES
9.xxx.xxx-x	Cesar XXXXX xxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2016	Cliente no ha operado desde su enrolamiento
6 xxx.xxx-x	Domingo xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2015	Operaciones por menos de US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas
9 xxx.xxx-x	Gonzalo xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2012	Operaciones por más de US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas
5 xxx.xxx-x	Juan xxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2016	
7 xxx.xxx-x	XXXXX Andrés xxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2016	

Con el objeto de verificar si en los casos antes indicados se había requerido la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con dichos clientes, se consultó al Oficial de Cumplimiento sobre la materia, quién informó que en ninguno de los casos identificados como PEP, se habían implementado ni ejecutado medidas tendientes a obtener y exigir la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 49. En efecto, en visita en terreno el señor Rodríguez Moreira reconoce dicho incumplimiento consignando en la respectiva Acta de Fiscalización afirmando que: *"Se regularizará a la brevedad."*

Asimismo, quedó expresamente establecido en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que "No se ponen a disposición ni exhiben antecedentes que permitan acreditar la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP".

Con fecha 16 de noviembre de 2016, el Oficial de Cumplimiento da respuesta al requerimiento de antecedentes solicitado en la fiscalización, aportándose documentos que daban cuenta que la aprobación de la alta gerencia para operar con dichos clientes fue otorgada con fecha 7 de noviembre de 2016, de manera posterior a la visita in situ, adjuntando autorización efectuada tanto por el Gerente General, como el Oficial de Cumplimiento de la entidad, en la cual firman el certificado emitido por WordCheck en todos los casos identificados como PEP.

Se concluye en relación a este punto, que hay 4 personas que entran en la categoría PEP al momento de la fiscalización, que efectivamente realizaron operaciones comerciales con el sujeto obligado, respecto de las cuales no se ejecutaron medidas para una aprobación de la alta gerencia de la empresa, objeto de aprobar las mencionadas operaciones.

Respecto a la segunda parte del incumplimiento detectado, referente a la adopción de medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, como lo ordena la letra c) del numeral IV de la Circular N° 49, de 2012, se solicitó el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP), advirtiendo que los siguientes clientes realizaron operaciones por sobre US\$1.000 o su equivalente en otras monedas:

RUT	CLIENTE	AÑO DE ENROLAMIENTO
9xxx.xxx-x	Gonzalo xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2012
5xxx.xxx-x	Juan xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2016
7xxx.xxx-x	xxxxxxx Andrés xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx	2016

De la fiscalización realizada, no se proporcionaron antecedentes que acrediten que se buscó determinar la fuente de la riqueza o fondos transados por los clientes PEP, lo cual quedó consignado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en la cual se indicó: *"No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que ha adoptado medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación de sus clientes"*.

Posteriormente, el Oficial de Cumplimiento indicó sobre la materia en correo electrónico N° 1, de fecha 11 de enero de 2016, lo siguiente: *"El sistema de KYC para nuestros clientes funciona como un acumulado de operaciones, es decir, se suman los aporte y se restan los rescates, en monto valorizado de sus cuotas. Cuando esta suma excede los 25 millones de pesos se le solicita al cliente a través del área de Atención al Cliente, que determine el origen de fondos para la inversión que figura en nuestros sistemas, a través de un formulario existente para ello. Este KYC ingresa a nuestros sistemas con una marca de inicio del documento, a contar del segundo año se realiza una selección automática de los KYC vencidos y se procede a contactar al cliente para solicitar su actualización. Este sistema está operativo a contar de enero o febrero de 2016. Este sistema de selección responde a políticas comerciales de la empresa definidas al comienzo de sus operaciones"*.

Asimismo señaló en un segundo correo que: *"La práctica habitual era que los clientes PEP tenían el mismo tratamiento de un cliente cualesquiera respecto del KYC, esto hasta que recibimos las recomendaciones de parte de la UAF en la visita que nos hicieron el año pasado, en donde se adoptó la medida de solicitar KYC a todos los PEPs independiente del monto operado, este proceso se encuentra en vías de actualización"*.

En sus descargos administrativos y demás presentaciones, el sujeto obligado señala que la Alta Gerencia de la empresa efectivamente toma conocimiento del ingreso de clientes categorizados como Persona Políticamente Expuesta. Explica que existe una instancia llamada Comité de Riesgo que se reúne periódicamente, o cuando las circunstancias lo justifiquen, en donde entre otras materias, la Alta Administración toma conocimiento del ingreso de un PEP como cliente de FOL.

Explica que las funciones del Comité de Riesgo están establecidas en el Manual de Gestión de Políticas de Riesgo, Capítulo 4, numeral 3.2), y son las siguientes, especificando las siguientes:

a) Proponer para la aprobación de la Administración los Planes Anuales y el Manual de Control de Riesgos que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos.

b) Proponer para la aprobación de la Administración los límites de exposición al riesgo de manera global y por tipo de riesgo.

c) Proponer la evaluación de riesgo de nuevas operaciones y servicios que la entidad financiera planea ofrecer.

d) Informar periódicamente a la Administración y cuando lo considere conveniente, sobre la exposición al riesgo asumido por FOL Agencia de Valores y de los efectos negativos que se podrían producir, así como sobre el cumplimiento de los límites de exposición a los riesgos establecidos.

e) Tratar las materias vinculadas al control y prevención de operaciones relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

f) Tomar conocimiento de las operaciones que el oficial de cumplimiento considere sospechosas para realizar el análisis de las mismas y definir si deben ser informadas a la UAF en esta categoría.

g) Tomar conocimiento a través del oficial de cumplimiento de los clientes enrolados que sean identificados, por los sistemas contratados para aquello, como Personas Políticamente Expuestas (PEP) y su debida aceptación por parte de la Gerencia General.

h) Informar a la Administración sobre las medidas correctivas implementadas, tomando en cuenta el resultado de las auditorías y evaluaciones relativas a los procedimientos de administración de riesgos.

Señala respecto del Comité de Riesgo de la empresa que: *"El Acta Octava Junta Ordinaria del Comité de Riesgo, del 16 de septiembre de 2014. La Alta Administración, entre otras materias toma conocimiento del cambio de estado del Señor Gonzalo XXXXXXXXXXXX, RUT 9.xxx.xxx-x, quien pasa a pertenecer a la categoría PEP.*

*Acta Décima Junta Ordinaria del Comité de Riesgo, del 1 de junio de 2015. La Alta Administración, entre otras materias toma conocimiento del ingreso del cliente Domingo XXXXXXXXXXXX, RUT 6.xxx.xxx-x, identificado como PEP.*

*Acta Duodécima Junta Ordinaria del Comité de Riesgo, del 5 de febrero de 2016. La Alta Administración, entre otras materias toma conocimiento del ingreso del cliente Juan Pablo xxxxxxxx, RUT 5.xxxx.xxx-x, identificado como PEP.*

*Acta Decimocuarta Junta Ordinaria del Comité de Riesgo, del 20 de junio de 2016. La Alta Administración, entre otras materias toma conocimiento del ingreso del cliente Cesar xxxxxxxxxxxx, RUT 9.xxx.xxx-x, identificado como PEP.*

*Acta Decimosexta Junta Ordinaria del Comité de Riesgo, del 29 de septiembre de 2016. La Alta Administración, entre otras materias toma conocimiento del ingreso del cliente Renato xxxxxxxxxxxx, RUT 7.xxx.xxx-x, identificado como PEP'.*

Finaliza su primer punto indicando que lo expuesto no significa que la Alta Gerencia no aprobara, y menos aún ignorara la incorporación de una persona PEP como cliente de FOL ya que, el comité de riesgo era, y es la instancia definida para tal efecto.

Se refiere a la entrevista del Oficial de Cumplimiento de la empresa Sr. Renato Rodríguez, respecto a lo señalado a regularizar

y/o modificar el procedimiento actualmente usado en FOL. La instancia de aprobación por parte de la Alta Gerencia en el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Indica que queda de manifiesto que fue realizado durante el proceso de fiscalización, como consta en la página 10 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016.

Respecto de la segunda parte del cargo administrativo, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** expone que las políticas de prevención están basadas en riesgo, categorizándose en riesgo a los clientes, y en función de su nivel de riesgo el nivel de debida diligencia que se aplica, siguiendo las mejores prácticas internacionales y la normativa local. El objetivo de esto último es poder concentrar los esfuerzos y recursos en aquellos clientes que presentan un mayor riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Continúa indicando que se ha diseñado una matriz de categorización de riesgo de los clientes a los efectos de determinar cuáles son los clientes con riesgo alto, y concentrar la mayor debida diligencia en los mismos. Los clientes de riesgo bajo son en consecuencia sometidos a procesos de identificación y conocimiento simplificados.

Dice que dentro de los factores de riesgo utilizado sobresale la materialidad, porque es evidente que cuanto mayor son los montos involucrados mayores es el riesgo de lavado, como también el riesgo de reputación de la Compañía. Pero también se incluye a "PEP" como factor de riesgo. Conforme a las políticas vigentes, a aquellos clientes con una materialidad inferior a los \$ 25 millones, sean o no PEPs, no se les elabora un informe de "Conozca a su Cliente" (KYC).

Alega que el único cliente catalogado como PEP, cuyas operaciones superan los \$25 millones si fue objeto de un análisis en profundidad del origen de sus fondos.

Señala que FOL recaba los antecedentes exigidos para todos y cada uno de sus clientes, previamente a que hayan efectuado operaciones concretas de inversión. La documentación exigida y que toda persona debe firmar al momento de enrolarse es: i. Mandato de Intermediación de Cuotas. ii. Declaración Jurada de origen de fondos. iii. Declaración jurada FATCA (definición de "US Person"). iv. Ficha de Cliente (Registro según la NCG 380 de la SVS). A esto, y simultáneamente indica que FOL revisa en WorldCheck cuál es la situación particular de la persona respecto de sus antecedentes y si figura en alguna de las listas de exclusión o es PEP.

Agrega que FOL realiza la totalidad de los rescates por medio de transferencias electrónicas abonando la cuenta bancaria registrada por el cliente y desde donde se originó la inversión (política "the same name"). Esto significa que FOL no transfiere a cuentas de terceros. Expone que el destino de los fondos provenientes de un rescate siempre es la misma cuenta bancaria de origen de los fondos destinados a la inversión. Con esto FOL evitaría las llamadas operaciones de triangulación.

Indica a su vez que el modelo operativo señalado ha sido pensado para evitar cierto tipo de conductas y operaciones que merecen atención y sospecha.

Indica que una de ella se vincula al efecto de la divisibilidad de las transacciones. Esto se refiere al caso que muchos clientes de FOL distintos recibieran en sus cuentas bancarias depósitos en efectivo de montos pequeños que no llamaran la atención, pero provenientes de una o distintas fuentes. En este caso invertir a través FOL no servirá para el propósito de ocultamiento buscado porque el rescate se dirige por transferencia electrónica desde la cuenta corriente que pertenece a FOL a la misma cuenta desde donde se originó la inversión, dejando al cliente en el mismo estado inicial: con los fondos de la inversión inicial en la misma cuenta de origen.

Continúa exponiendo que el procedimiento anterior impide que el cliente solicite que su rescate sea abonado (depositado) en cuentas corrientes de terceros distintas a la suya. Para mayor abundamiento el procedimiento también impide que el cliente solicite uno o más cheques endosables y/o al portador, evitando que los pueda depositar en diferentes cuentas corrientes distintas a la suya, que está registrada previamente en FOL.

Finaliza esta alegación indicando que los procedimientos operativos y de control de transacciones, tanto de inversión como de rescate, están diseñados, pensados, y ejecutados de tal forma que contienen en su esencia el principio de que los fondos invertidos se originan desde la misma cuenta bancaria en Chile que posteriormente FOL abonará al rescate por transferencia electrónica ("the same name"). El cliente debe registrar dicha cuenta al momento de enrolarse en FOL. La empresa no recibe ningún depósito en efectivo, ni fondos del exterior, ni tampoco transfiere fondos al exterior. De esta forma, y con la aplicación de las políticas descritas, la empresa mitiga en forma significativa y efectiva el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En cuanto a la tercera parte del cargo administrativo, el sujeto obligado señala que respecto de las personas caracterizadas como PEP durante la fiscalización, hace notar que el único cliente que entra en la categoría de alto riesgo definida por FOL, es el señor Gonzalo Ernesto XXXXXXXXXXXX (RUT: 9.xxxx.xxx-x) quien realizó operaciones por montos superiores a \$25 millones. Adjunta información en el Anexo N°2.1: Formulario de Know Your Customer, el cual contiene entre otros antecedentes el origen de los fondos y los documentos que lo avalan. Certificados Worldcheck emitidos a lo largo del tiempo. Ficha de cliente debidamente firmada. Cartolas.

Finaliza esta parte de sus descargos administrativos, señalando que en relación al resto de los clientes catalogados como PEP y que no presentan operaciones sobre \$25 millones, adjunta en los Anexos N°2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 los antecedentes y controles efectuados por FOL. En dicho anexo se incluye: Ficha de cliente debidamente firmada (anexo complementario, registro y categorización de riesgo). Worldcheck emitidos al largo del tiempo. Cartolas en el caso que corresponda

En su presentación de fecha 17 de julio de 2017, el sujeto Obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** reitera las alegaciones ya esgrimidas haciendo un resumen de las mismas.

Que en cuanto a las pruebas acompañadas, relacionadas al presente cargo administrativo, acompaña Actas de la Octava, Décima, Duodécima, Decimocuarta y Decimosexta Junta de Comité de Riesgo. Actas de Sesión de Administradores N°s. 6, de fecha 30 de diciembre de 2011, 8, del 3 de abril de 2012, 23, de 27 de diciembre de 2013, 26, de fecha 7 de marzo de 2014, 33, de fecha de fecha 26 de diciembre de 2014, 40, de fecha 28 de diciembre de 2015, 42, de fecha 25 de febrero de 2016, y 45, de fecha 28 de octubre de 2016.

Acompaña a su vez para dar sustento a sus alegaciones información de cinco clientes catalogados como PEP por el sujeto obligado.

Del análisis de la prueba presentada, incluyendo las declaraciones testimoniales, se puede establecer con claridad que el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** tiene identificados cuáles de sus clientes tienen la categoría de PEP, y cuál es el monto en dinero de las operaciones comerciales que han celebrado. Sin embargo, la prueba acompañada, no da cuenta de aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP. Las Actas de comité, solo dan cuenta de que se ha celebrado un negocio con un cliente PEP, y la identificación del mismo, pero no se ha puesto en conocimiento del Comité de Riesgo cargo que ocupa el PEP, o la calidad de PEP indirecto, tampoco de la conveniencia o no de realizar el mencionado negocio atendidos los antecedentes comerciales del mismo PEP.

A su vez, la prueba acompañada no da cuenta de Medidas de Debida Diligencia en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación. De la sola lectura de los documentos, no hay prueba de ningún tipo, tales como formularios consulta, o entrevistas con los clientes para determinar materias tales como el origen de los fondos con los que celebra negocios, o los distintos motivos para realizar operaciones con la Agencia de Valores.

El hecho de que se cuenten con bases de datos como World Check, en donde puede identificarse la calidad de PEP de un cliente, no significa que se cumpla con la totalidad de la obligación esgrimida en la Circular UAF N° 49, por cuanto la identificación de la calidad de PEP de un cliente, es solo la primera parte de la obligación, siendo parte de las Medidas de Debida Diligencia la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

Que las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** que dicen relación a cómo se transfieren los montos de dinero con los clientes, y su política interna en relación a montos superiores a

\$25.000.000.- millones de pesos, no permiten eximirlo de las obligaciones de Debida Diligencia que se tienen que hacer con los clientes PEP. Lo anterior, debido a que las obligaciones de Debida Diligencia no dicen relación con los montos de las operaciones comerciales, así como tampoco con las políticas internas de transferencia de los fondos de los clientes, si no que dicen relación con la calidad de las personas que las ejecutan - clientes PEP - y es en esa calidad que estas medidas, las que se han reprochado de incumplidas, encuentran su fundamento, independientemente del monto de las operaciones que ese tipo de clientes realiza o de la operatoria que tiene el sujeto obligado para llevarlas a cabo..

Que en razón de los argumentos aquí presentados, la prueba analizada, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA**, éste no cumplía con su obligación de a lo dispuesto en la Circular N° 49, numeral IV, párrafos 4 y 5, en cuanto a obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, letra ii, en cuanto a describir en el Manual los puntos mínimos indicados en Circular, y en cuanto a mantener dicho Manual actualizado con la normativa vigente.**

La Circular N° 49, en su Título VI, letra ii, instruye que el Manual debe describir como contenidos mínimos los siguientes:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

La Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto señala que tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la

existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016, habría un cumplimiento incompleto a las obligaciones descritas en el título de este párrafo, en razón de los siguientes hechos:

Se examinaron dos documentos del sujeto obligado descritos como:

1) "Manual de Prevención de Lavado de Activos Políticas para la prevención del Lavado de Activos y Dinero". Versión 16/03/2016.

2) "Procedimiento Prevención al Lavado de Activos - Marco de Acción para Mitigar los Riesgos Asociados al Lavado de Dinero". Versión 16/03/2016.

Al respecto, luego de un análisis efectuado a los antecedentes recopilados, fue posible comprobar que de acuerdo a la normativa citada previamente, el Manual examinado no trata el fenómeno del financiamiento del terrorismo, con el fin de prevenir y detectar eventuales operaciones sospechosas originadas por este fenómeno, toda vez que establece un sistema preventivo orientado únicamente al Lavado de Activos.

Por otra parte, se detectó que tampoco incorpora la descripción del punto 4) indicado en el párrafo anterior, presentando por tanto, un cumplimiento parcial en cuanto a establecer un procedimiento que asegure la efectiva revisión y chequeo permanente de los listados de las Naciones Unidas o de sujetos que pertenecen a países no cooperantes. Se agrega que no se ha definido en los documentos presentados por el Oficial de Cumplimiento, sobre el oportuno y reservado aviso de esa información a la UAF.

En conclusión, se puede determinar con los antecedentes recopilados, que el Manual revisado carece de al menos dos contenidos básicos, descritos en los numerales 2 y 4 del numeral segundo Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54 de 2015.

Respecto de la segunda parte de la obligación, referente a mantener el Manual de Prevención de LA/FT actualizado a la normativa vigente, el Informe de Verificación de Cumplimiento 96/2016, indica que el documento "*Manual de Prevención de Lavado de Activos Políticas para la prevención del Lavado de Activos y Dinero*", data del año 2016, sin embargo no incluye las disposiciones establecidas por la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, en cuanto a la modificación del umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) desde UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y la ampliación del catálogo de delitos base de Lavado de Activos. Asimismo, como se indicó anteriormente el Manual no incorpora procedimientos relativos al Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo señalado en la circular N° 54 del 27 de mayo de 2015.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** señala respecto de la primera parte del cargo que su Manual de Prevención de LA/FT define el financiamiento del terrorismo en el punto 4.2 (Pag.9)

Continúa exponiendo que la categorización de riesgo de los clientes vigentes incluye y menciona explícitamente a factores de riesgo de prevención de lavado de activos y también de financiamiento del terrorismo (Punto 6. Pág. 19), y entre los factores de riesgo figuran, en el punto 6.1, las "Listas Internacionales de Exclusión", que son las listas de las Naciones Unidas, y en el punto 6.2 los países definidos como no cooperantes por GAFI.

Señala que el punto 6.1.3 del Manual de Prevención de LA/FT (Pág.21) se refiere a las listas de exclusión de las Naciones Unidas, y a la necesidad de proceder a su periódica revisión, lo que se efectuaría automáticamente al verificarse los clientes contra la lista de WorldCheck, que incluye a las listas de exclusión de las Naciones Unidas.

Indica que el punto 7.3.2 del Manual de Prevención de LA/FT (Pág.28) ordena que en el caso de coincidencia de un potencial cliente con las listas de exclusión de las Naciones Unidas se finalizará el proceso de vinculación. El mismo punto indica también que en el caso de encontrarse coincidencias con clientes vigentes, se emitirá un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Que a su vez, las políticas de monitoreo establecidas en el Punto 10 (Pag.34) se refieren a las "Operaciones Sospechosas", sin distinción de si lo son por lavado de activos o financiamiento del terrorismo, incluyen ambos conceptos.

Señala que la política de Investigaciones (Punto 10.4, pág.36) hace mención explícita a que las operaciones podrían configurar un delito de financiamiento del terrorismo.

Indica que el Comité de Riesgo "trata las materias vinculadas al control y prevención de operaciones relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo" (ref. Funciones comité de Riesgo). Que todo cliente al enrolarse es revisado en las listas de Worldcheck, las cuales contienen los listados de las Naciones Unidas. Si en dicha revisión un cliente es vinculado al financiamiento al terrorismo debe ser presentado al comité de riesgo quien tomará las acciones pertinentes acorde a la normativa vigente.

Señala que desde la existencia de FOL, ninguna persona natural o jurídica ha sido vinculada a estas prácticas en el proceso de revisión, razón por la cual nunca ha sido presentada al referido comité. No obstante lo anterior, afirma que FOL hará suya las observaciones y recomendaciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y hará una revisión integral del programa de prevención al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En la segunda parte de su descargo administrativo, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** indica que en referencia a la actualización en los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) desde UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) a US\$ 10.000.- (diez mil dólares de los

Estados Unidos de América), y la ampliación del catálogo de delitos base de Lavado de Activos, lo siguiente: Por definición FOL realiza las operaciones contempladas en la Ley 18.045 siendo por tanto auditada y supervisada por la ex Superintendencia de Valores y Seguros ("hoy Comisión para el Mercado Financiero").

Continúa exponiendo que para cumplir con su modelo de negocios, ya presentado en su oportunidad a la ex Superintendencia de Valores y Seguros, FOL utiliza una plataforma que ha diseñado y construido íntegramente "in house". Esto significa que el total de sus operaciones de intermediación las efectúa por intermedio de su plataforma web.

Dice que las operaciones en dinero efectivo son de gran importancia, reitera que FOL no ha recibido, recibe, ni recibirá ningún depósito en efectivo por monto alguno. La recepción de fondos de un cliente, que a su vez es invertido en los fondos mutuos administrados por las Administradoras Generales de Fondos ("AGF's") con las cuales FOL mantiene convenio de agente colocador, puede ser realizado por sus clientes solo de 2 formas:

a) Montos de hasta \$ 5.000.000: solo con transferencia electrónica desde una cuenta bancaria previamente registrada y que pertenece al cliente.

b) Montos superiores a \$ 5.000.000: con transferencia electrónica o con cheque nominativo y cruzado a nombre de FOL Agencia de Valores que debe ser girado desde la misma cuenta registrada que pertenece al cliente.

Se refiere al numeral II de la Resolución Exenta de formulación de cargos, en cuanto a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Políticas para la Prevención del Lavado de Activos no está actualizado en cuanto al monto mínimo de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), enfatiza que dicha falta de actualización no ha tenido impacto en sus transacciones debido al modelo operativo recién explicado que no recibe depósitos en efectivo por ningún monto.

Alega que en recomendación del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016, procedió a la actualización del Manual de Prevención de LA/FT, ajustándose este a la normativa legal existente a este respecto.

En su presentación de fecha 17 de julio de 2017, reitera los argumentos ya expresados.

Que de los medios de prueba acompañados para dar fe de sus alegaciones, no se presentó el Manual de Prevención de LA/FT con los cambios ni modificaciones que señala haber incorporado. En consecuencia, no es posible verificar si se subsanaron los incumplimientos referentes a la falta de contenidos sobre el fenómeno del financiamiento del terrorismo, con el fin de prevenir y detectar eventuales operaciones sospechosas originadas por este fenómeno, toda vez que establece un sistema preventivo orientado únicamente al Lavado de Activos, y la inexistencia de contenidos relacionados a establecer un procedimiento que asegure la efectiva revisión y chequeo permanente de los listados de las Naciones Unidas o de sujetos que pertenecen a países no cooperantes. Se agrega que no se ha definido en los documentos presentados

por el Oficial de Cumplimiento, sobre el oportuno y reservado aviso de esa información a la UAF.

La inexistencia de medios probatorios relacionados a estos puntos específicos, tampoco permite verificar la subsanación al hecho de que el Manual de Prevención de LA/FT esté actualizado a la normativa vigente.

Que en cuanto a las alegaciones esgrimidas relativas a este cargo, ninguna dice relación directa con los contenidos mínimos que debe tener el Manual de Prevención de LA/FT ni la falta de actualización del mismo, sino respecto de las características y contenidos del mismo, su relación con el Sistema Wolrd Check, mas no es posible comprobar, si el contenido del Manual contenía a la fecha de haber fiscalizado al sujeto obligado los contenidos mínimos exigidos, o se subsanaron posteriormente las falencias detectadas.

Que en conclusión de lo precedentemente expuesto, las pruebas analizadas que fueron sustento del presente cargo administrativo, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de su obligación de describir en el Manual los puntos mínimos indicados en la Circular UAF N° 49 de 2012, y en cuanto a mantener dicho Manual actualizado con la normativa vigente.

**III.- Incumplimiento a la Circular N° 49, en su Título VI, letra iii, en referencia al contenido del material de capacitación para sus empleados en materia de LA/FT.**

El Título VI letra iii de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el programa de capacitación e instrucción deberá contener como a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

En conformidad a la información recopilada en el proceso de fiscalización, se detectó el cumplimiento incompleto de la obligación señalada en el epígrafe.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016, que en base a los antecedentes entregados por el Oficial de Cumplimiento con fecha 25 de mayo, se constató que éste realizó una capacitación al personal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores S.A.** cuyo objetivo fue: *"Tomar conocimiento de los temas indicados (Delitos precedentes de Lavado de Dinero), para su comprensión y establecer los criterios que la administración espera de sus funcionarios en las materia expuestas"*. En efecto, el señor Rodríguez Moreira proporcionó como material de capacitación una copia del "Catálogo de Delitos Precedentes de Lavado de Activos en Chile", disponible en el link de la página Web de la UAF [http://www.uaf.cl/descargas/legislacion/delitos\\_precedentes.pdf](http://www.uaf.cl/descargas/legislacion/delitos_precedentes.pdf).

Asimismo, se adjuntó copia del contenido presentado en la misma página Web <http://www.uaf.cl/estrategia/> que trata sobre la "Estrategia Nacional ALA/CFT", y responde a las siguientes preguntas:

- A. ¿Qué es el lavado de activos?
- B. ¿Cómo se configura el lavado de activos?
- C. ¿Cómo se previene el lavado de activos?

Al respecto, cabe advertir que no existen antecedentes que evidencien que el material de capacitación desarrolle temas relevantes contenidos en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como no instruye respecto a las consecuencias del Lavado de Activos para la actividad que realizan y las sanciones tanto administrativas como penales que establece la normativa. Por último, tampoco se hace un análisis de las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Fol Agencias de Valores SpA.** señala que en atención a los lineamientos expresados por los organismos fiscalizadores para el mejor cumplimiento de los diferentes requerimientos de control, en materia de prevención de ilícitos a los que está sometido como sujeto obligado, señala considerar que la creación de una cultura de control y cumplimiento entre los empleados es la mejor herramienta para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Indica que en el afán de cumplir con cada una de las disposiciones expresadas en la normativa y siempre de acuerdo a su tamaño y la complejidad de las operaciones, es que Agencia de Valores a través de su Oficial de Cumplimiento busca promover permanentemente el desarrollo de programas de formación, capacitación y concientización del personal, en los aspectos relacionados con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo proveniente de actividades delictivas la cuales se enumeran en la literatura que constantemente obtienen de las paginas oficiales tanto de la ex SVS como así también de la UAF.

Señala que la Alta Administración de FOL ha instruido al Oficial de Cumplimiento para que imparta cursos específicos para sus empleados a lo menos de forma anual, actividad que ha sido plasmada en el Manual de Prevención al Lavado de Activos.

Indica que todo empleado de FOL que ingresa a la empresa, recibe como primera formación, aparte de los conceptos técnicos del negocio, una inducción en el aspecto de Gestión de Riesgo y Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Alega que en la inducción se le hace entrega como primera herramienta de lectura, el Código de Conducta, Integridad y Valores Éticos, el Manual de Políticas de Prevención de Lavado de Activos y la creación de un correo corporativo anónimo, a fin de que cualquier persona que trabaje en FOL pueda informar a la Alta Administración de cualquier hecho sospechoso.

Agrega que la literatura es entregada a través de un formulario creado especialmente para la recepción conforme del material descrito (Anexo 3.1). El material de apoyo a la inducción es una presentación de desarrollo de la propia empresa, que contiene los temas a tratar en el curso (Anexo 3.2). Además de los cursos de inducción indicados, y de acuerdo a lo establecido en la norma, anualmente se coordina con los Gerentes (jefes) de área la realización de cursos específicos al personal. Los mencionados cursos son de realización y asistencia obligatoria. Los cursos periódicos están basados en la información extraída desde la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Enumera a modo de ejemplo las siguientes menciones: 1) Febrero 2012: curso de Código de Conducta, Integridad y Valores Éticos y curso del Manual de Conflicto de Intereses.

Material de apoyo: manuales vigentes a la fecha de la capacitación.

Objetivo: que los empleados tomen conciencia de los estándares de conducta mínimos esperados.

Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.3).

2) Junio de 2012: curso sobre Manual de Prevención al Lavado de Dinero.

Material de apoyo: manual vigente a la fecha de la capacitación.

Objetivo: entregar herramientas que permitan a los empleados de FOL la comprensión del manual como así también los conceptos del lavado de activos y sus consecuencias.

Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.4)

3) Agosto 2013: curso de actualización de conocimientos.

Material de apoyo: manual vigente a la fecha de la capacitación.

Objetivo: la actualización y reforzamiento de los conocimientos en materia sobre Prevención al Lavado de Activo y Financiamiento del terrorismo.

Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.5).

4) Mayo/Junio 2014: curso de Ley FATCA  
Material de apoyo: resumen ejecutivo relativo a la Ley FATCA.

Objetivo: dar a conocer las implicancias e impactos que la Ley FATCA tendrá sobre las operaciones de FOL y sus clientes.

Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.6)

5) Agosto 2014: curso reforzamiento y actualización de conocimientos.

Material de apoyo: Manual de Políticas de Lavado de Dinero y Manual de Procedimiento de Lavado de Dinero.

respecto de:

Objetivo: actualización de conocimientos Normativa legal de la SVS respecto del contenido de la ficha de clientes.

Categorización de clientes.

Políticas del Manual de Lavado de Dinero.

Explicación sobre implementación del Manual de Procedimientos del Lavado de Dinero.

Reforzamiento de la Ley FATCA.

Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.7).

6) Agosto 2015: curso cambio de la Norma de Carácter General N°12 de la SVS por la Norma de Carácter General N°380 de la SVS:

Material de apoyo: Norma de Carácter General N°380 de la SVS.

Objetivo: impactos operativos, comerciales, de riesgo y de relación con los clientes por la implementación de la Norma de Carácter General N°380 Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.8).

7) Mayo 2016: curso sobre Delitos Precedentes de la UAF.

Material de apoyo: documento emitido por la UAF al respecto.

Objetivo: revisar y enumerar aquellas actividades u acciones que son dignas de observar que pudieran ser precedentes de un delito de lavado de activos.

Asistencia: obligatoria (firma lista de asistencia) (Anexo 3.9).

Hace mención que éste es el único material que fue entregado durante la fiscalización de la UAF, no obstante estar en posesión del material relacionado a los cursos anteriormente citados.

Reitera su firme compromiso a seguir actualizando y reforzando los conocimientos de su personal tanto sobre la Prevención al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como a la normativa legal vigente impartida por la SVS, UAF y demás organismos fiscalizadores.

Acompaña como medios de prueba a fin de acreditar sus alegaciones copia de material de estudio relativo a la empresa Fol Agencia de Valores, y relacionado a la prevención de lavado de dinero, copias de actas de cursos de capacitación de fechas 21 de febrero de 2012, 25, 26, y 27 de junio de 2012, 28, 29, y 30 de agosto de 2013, 28 y 29 de mayo de 2014, 3 de junio de 2014, 4, 5, y 28 de agosto de 2014, 25, 26, y 27 de mayo de 2016, Copia de correos electrónicos de fechas 29 y 30 de mayo, 2, 3 y 4 de junio, todos del año 2014, enviados por el señor Renato Rodríguez Moreira a distintos trabajadores del sujeto obligado.

En su presentación de fecha 17 de julio de 2017, el sujeto Obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** reitera las alegaciones ya esgrimidas haciendo un resumen de las mismas.

Que en razón de los antecedentes presentados, la prueba rendida, y las normas reguladoras de la prueba, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** cumplía de forma parcial con su obligación de entrega de un contenido mínimo de material de capacitación para sus empleados en materia de LA/FT.

Se arriba a esta conclusión con los antecedentes obtenidos del proceso de fiscalización, en el cual no existen antecedentes que evidencien que el material de capacitación desarrolle temas relevantes contenidos en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como no instruye respecto a las consecuencias del Lavado de Activos para la actividad que realizan y las sanciones tanto administrativas como penales que establece la normativa. Por último, tampoco se hace un análisis de las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Que el sujeto obligado no ha controvertido el cargo administrativo en cuestión, alegando cumplir con las capacitaciones ordenadas, y acompañando prueba que, expresa, daría cuenta de las sesiones de capacitación impartidas, y los temas tratados en estas sesiones, sin embargo, no controvierte los fundamentos de hecho del cargo administrativo, en el entendido que nada dice sobre el material de capacitación desarrolle temas relevantes contenidos en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como no instruye respecto a las consecuencias del Lavado de Activos para la actividad que realizan y las sanciones tanto administrativas como penales que establece la normativa.

Que como consecuencia de lo señalado precedentemente, las alegaciones del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** van en una línea distinta del cargo administrativo, por cuanto este último se formuló por un cumplimiento incompleto de la obligación, en el sentido de no tratar los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, más no por la inexistencia de las mismas.

Que por las razones entregadas, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** éste cumplía de forma incompleta con su obligación ordenada en la Circular UAF N° 49, en su Título VI, letra iii, en referencia al contenido mínimo que debe contener el material de capacitación para sus empleados en materia de LA/FT.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII, en cuanto a utilizar señales de alertas para detectar posibles

**operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2015.**

El Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo deber de todo sujeto obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad. Agrega que, como herramienta base de un buen sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los Sujetos Obligados deben dar especial atención a las señales de alertas publicadas en la página web del Servicio. Estas señales grafican comportamientos de clientes o características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una operación sospechosa de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elemento de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

La Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Quinto señala que los sistemas preventivos implementados por los Sujetos Obligados deben tener como objetivo detectar los actos, operaciones o transacciones sospechosas de proveer fondos con la finalidad de ser utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas incluidos en la Ley N° 18.314, como asimismo que resulten sospechosos de ser solicitados o recaudados con la misma finalidad, sea que se realicen en forma aislada o reiterada. Lo mismo debe suceder con aquellas operaciones en que actúen personas naturales o jurídicas que figuren en los listados de alguna Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Así también, en el Título Séptimo de dicha Circular, se indica que tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, las Señales de Alerta constituyen una de las fuentes de conocimiento más importante, graficando el comportamiento de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo, contribuyendo a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros, que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos relevantes, a partir de los cuales un determinado Sujeto Obligado puede detectar la posible existencia de un hecho o situación sospechosa.

Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016, que del análisis efectuado a los documentos "*Manual de Prevención de Lavado de Activos Políticas para la prevención del Lavado de Activos y Dinero*" y "*Procedimiento Prevención al Lavado de Activos – Marco de Acción para Mitigar*

*los Riesgos Asociados al Lavado de Dinero*", aportados por el Oficial de Cumplimiento, se advirtió que el sujeto ha establecido un sistema de monitoreo "Centralizado" para operaciones de clientes categorizados como de Alto Riesgo, cuyas tareas se focalizan en las siguientes transacciones:

A. Aumentos significativos en los montos bajo administración u operados en transacciones puntuales.

B. Salidas de fondos.

Se agrega que en los mismos documentos que el sujeto obligado FOL Agencia de Valores S.A. ha incorporado "Señales de Alerta" y "Ejemplos de Operaciones Sospechosas", según lo establece la normativa, con el fin de ilustrar comportamientos particulares de los clientes y situaciones atípicas que pueden presentar determinadas operaciones, que en casos no justificados podrían constituir operaciones sospechosas de Lavado de Activos.

Por último, según se indicó en el punto anterior, la entidad solicita a todos los clientes (*Categorizados como Riesgo Alto y Bajo*) que determine el origen de fondos cuando el acumulado de sus operaciones, es decir, la suma de los aporte versus los rescates, excede los 25 millones de pesos.

En este contexto, se seleccionó una muestra de 15 clientes, de los 52 que se solicitó su Ficha de Cliente, revisando las operaciones efectuadas en el período enero al 21 de diciembre 2016, constatándose que en 5 de los casos la información que se mantiene de los clientes es escasa, está desactualizada y el mecanismo de análisis utilizado por la entidad no permite monitorear el comportamiento de las operaciones de los clientes cuando son por montos menores al umbral establecido de los 25 millones.

Lo casos observados son los siguientes:

a) CASO 1. Cliente con ficha no actualizada, desde el 7 de mayo de 2014. Saldo al 31 de diciembre de 2015 \$5.925.674.-. Indica como actividad laboral "Administrativo". Como información del empleador aparece la Municipalidad de San Pedro de la Paz. Categorizado con Riesgo Alto, desde el 2 de mayo de 2016. No cuenta con KYC. Solicitado el "Control de Movimientos Diarios Alto Riesgo", para los días en que el cliente realizó operaciones, se advierte que el sujeto obligado no solicitó antecedentes adicionales para justificar el origen de los fondos. Saldo en la cuenta al 21 de diciembre de 2016, \$13.298.710.-

Según información rescatada de bases públicas y la página Web de Gobierno Transparente, durante el año 2014 recibió remuneraciones según el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal Ley N° 19.378, Nivel 13 Categoría E, con un Total Haberes de \$434.406.-. Durante el año 2015, su sueldo en calidad de contrata promedio fue de aproximadamente \$700.000.-, hasta septiembre de 2015, cuando pasó a ser un funcionario de planta percibiendo, a diciembre de 2016, una renta de \$1.040.919.-. (Ver documento de trabajo N° 26, Respaldo CASO 1).

b) CASO 2. Cliente enrolado el 26 de abril de 2016, por lo que su ficha de cliente se encuentra actualizada. Indica como actividad

laboral "Estudiante". Es un cliente calificado como perfil de bajo riesgo, por lo que no se monitorearon sus operaciones en el "*Control de Movimientos Diarios Alto Riesgo*". No se cuenta con antecedentes de que el sujeto obligado haya solicitado referencias adicionales para justificar el origen de los fondos. Saldo en la cuenta al 21 de diciembre de 2016 \$1.718.915.-

Según información rescatada de bases públicas en la página de LinkedIn se indica que es Abogado Propiedad Intelectual y Transferencia PUCV, se desconoce dato referente a su remuneración. (Ver documento de trabajo N° 27, CASO 2)

c) CASO 3. Cliente enrolado el 7 de septiembre de 2016, por lo que su ficha de cliente se encuentra actualizada. Indica como actividad laboral "Dueña de Casa". Viuda y tiene 71 años. Categorizado con Riesgo Bajo, por lo que no se monitorean sus operaciones en el "Control de Movimientos Diarios Alto Riesgo". No cuenta con KYC. No se cuenta con antecedentes de que el sujeto obligado haya solicitado referencias adicionales para justificar el origen de los fondos. Saldo en la cuenta al 21 de diciembre de 2016, \$20.928.564.-

No se encuentra información en bases públicas. En el registro de propiedades se advierte que posee 5 bienes raíces a su nombre, de los cuales tres constituyen herencia de su esposo fallecido en el año 2012. Dos de ellas se ubican en la comuna de Santiago y la otra en Ñuñoa. (Ver documento de trabajo N° 28, CASO 3)

d) CASO 4. Cliente con ficha no actualizada, desde el 5 de enero de 2014 (enrolado en esa fecha). Indica como actividad laboral "Estudiante". Soltero. Categorizado con Riesgo Bajo, por lo que no se monitorean sus operaciones en el "Control de Movimientos Diarios Alto Riesgo". No cuenta con KYC. No se cuenta con antecedentes de que el sujeto obligado haya solicitado referencias adicionales para justificar el origen de los fondos. Saldo al 31 de diciembre de 2015 \$5.996.648.-, sin saldo al 21 de diciembre de 2016.

No se encuentra información en bases públicas. Los aportes efectuados no se justifican respecto de su actividad laboral. (Ver documento de trabajo N° 29, Respaldo CASO 4).

e) CASO 5. Cliente con saldo de \$500.000.- al 31 de diciembre de 2015. En estado pasivo, al 30 de septiembre de 2016. Su ficha data del 19 de febrero de 2013. Categorizado con Riesgo Bajo. No cuenta con KYC. Con fecha 21 de diciembre de 2016, el cliente efectúa un RESCATE Total por \$595.491.-, dejando sin saldo la cuenta al 21 de diciembre de 2016.

Los sistemas Compliance Tracker y World - Check arroja coincidencia respecto al cliente por estar investigado por estafa, infracción a la Ley General de Bancos y Lavado de Dinero.

Se puede establecer en consecuencia un incumplimiento a la obligación señalada en el epígrafe, por cuanto a pesar de evidenciarse en cada caso descrito, situaciones que constituyen señales de alerta para la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado Fol Agencia de Valores S.A., no existen

antecedentes que evidencien la aplicación de tales señales y que, por lo tanto, tales transacciones hayan sido sometidas a procesos de análisis que permitieran definir si tenían el carácter de sospechosas.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores S.A.** señala que FOL ha diseñado una matriz de categorización de riesgo de los clientes a los efectos de determinar cuáles son los clientes con riesgo alto, y concentrar la mayor debida diligencia en los mismos. Dentro de los factores de riesgo utilizado sobresale la materialidad, porque es evidente que cuanto mayores son los montos involucrados mayor es el riesgo de lavado, como también el riesgo de reputación de la Compañía. Los clientes de riesgo bajo son en consecuencia sometidos a procesos de identificación y conocimiento simplificados.

Continúa indicando que en los 5 casos mencionados en la formulación de cargos los clientes eran de bajo riesgo y por ello no se requería la conformación de un formulario de "Conocimiento del Cliente", limitándose la debida diligencia a una correcta identificación de los mismos (incluyendo la posible existencia de beneficiarios finales diferentes a los titulares) y a la verificación de ellos contra listas que incluyen la lista de las Naciones Unidas, la lista de la OFAC y lista de PEPs, nacionales e internacionales. En el contexto descrito la no existencia de KYC no puede ser considerada a su criterio como un alerta.

Expone que uno de los aspectos más importantes a controlar, con el propósito de evitar operaciones destinadas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es la materialidad. Señala que han constatado que las prácticas actualmente vigentes por las instituciones intervinientes en el mercado de capitales de los países desarrollados tienen concentrado sus mayores esfuerzos en este aspecto.

Que de los medios de prueba acompañados, no hay ninguno que pueda controvertir, o dar cuenta de alguna subsanación respecto del presente cargo administrativo, no mencionándose igualmente en la rendición de prueba testimonial alguna declaración respecto de este punto.

En su presentación de fecha 17 de julio de 2017, el sujeto Obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** reitera las alegaciones ya esgrimidas haciendo un resumen de las mismas.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** éste incumplía con su obligación de utilizar señales de alertas para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2015.

Lo anterior se puede concluir en relación a la prueba obtenida en el proceso de fiscalización, en donde se tomaron los antecedentes de 5 clientes de la empresa, que acorde a la información presentada, incurrirían en la realización de una serie de señales de alerta de operaciones que eventualmente podrían constituir lavado de activos, respecto de los cuales no se había hecho seguimiento o identificación alguna de sus conductas sospechosas.

Que los descargos del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** si bien señala tener una matriz de categorización de los clientes objeto de determinar el eventual riesgo que estos representen, respecto de los 5 clientes cuestionados no se realizó un proceso de investigación, no se levantaron señales de alerta en razón del bajo monto de las transacciones efectuadas con la empresa.

Que la normativa enunciada en el epígrafe de este párrafo, no establece un monto mínimo de dinero por operación comercial, respecto del cual haya que aplicar señales de alerta, siendo en este sentido, no atingentes las alegaciones realizadas por el sujeto obligado.

Que en conformidad a las alegaciones realizadas, la prueba rendida, y las normas reguladoras de la prueba regida por la sana crítica, es posible determinar de manera inequívoca que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** incumplía con su obligación de utilizar señales de alertas para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2016, como asimismo de los documentos acompañados por el propio sujeto obligado durante el presente procedimiento infraccional, los cuales en lo pertinente dan cuenta de su capacidad económica.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-181-2016 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los literales I), II), III), y IV) todos del Considerando Noveno de la presente resolución exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, numeral IV, párrafos 4 y 5, en cuanto a obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, letra ii, en cuanto a describir en el Manual los puntos mínimos indicados en Circular, y en cuanto a mantener dicho Manual actualizado con la normativa vigente.

III.- Incumplimiento a la Circular N° 49, en su Título VI, letra iii, en referencia al contenido del material de capacitación para sus empleados en materia de LA/FT.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII, en cuanto a utilizar señales de alertas para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2015.

**4. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 40** (cuarenta Unidades de Fomento).

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
RODRIGO MARQUEZ DOREN  
Director Subrogante  
Unidad de Análisis Financiero

ABB

